



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

INE/CG1229/2018

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA REGIONAL TOLUCA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE ST-RAP-56/2018, INTERPUESTO POR MOVIMIENTO CIUDADANO, EN CONTRA DEL DICTAMEN CONSOLIDADO INE/CG1123/2018 Y LA RESOLUCIÓN INE/CG1124/2018

ANTECEDENTES

I. Aprobación del Dictamen Consolidado y Resolución. El seis de agosto de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión extraordinaria el Dictamen Consolidado **INE/CG1123/2018** y la Resolución **INE/CG1124/2018**, respecto a las irregularidades encontradas de la revisión de los informes de ingresos y gastos de los candidatos al cargo de Diputados Locales, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el estado de Hidalgo.

II. Recurso de apelación. Inconforme con lo anterior, el diez de agosto del presente año, el C. Juan Miguel Castro Rendón, Representante Propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General de este Instituto, interpuso recurso de apelación para controvertir la parte conducente del Dictamen Consolidado **INE/CG1123/2018** y la Resolución **INE/CG1124/2018**, mismo que fue recibido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, (en adelante, Sala Regional) el veinte del mismo mes y año, quedando registrado bajo el número de expediente **ST-RAP-56/2018**.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

III. Sentencia. Desahogado el trámite correspondiente, en sesión pública celebrada el veintinueve de agosto del presente año, la Sala Regional resolvió el recurso referido, determinando lo que a la letra se transcribe:

*“**ÚNICO.** Se **modifica** la resolución INE/CG1124/20018, aprobada el seis de agosto de dos mil dieciocho por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, **únicamente por cuanto hace a la sanción recaída a la conclusión sancionatoria 13 correspondiente a Movimiento Ciudadano para que emita una nueva en los términos precisados en el apartado de efectos de la presente Resolución.**”*

IV. Derivado de lo anterior, en la ejecutoria antes citada la Sala Regional resolvió modificar la Resolución **INE/CG1124/2018**, por cuanto hace a la conclusión sancionatoria 4_C13_P2 correspondiente a Movimiento Ciudadano, a efecto que se realizará lo siguiente:

- Respecto de la conclusión 4_C13_P2, imponer una nueva sanción tomando como base para realizar el cálculo el 5% (cinco por ciento del monto involucrado).

En ese sentido, considerando que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación serán definitivas e inatacables, con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c) y d); 199, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el Proyecto de Acuerdo correspondiente.

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44 numeral 1, incisos aa) y jj) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de los candidatos al cargo de Diputados Locales, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el estado de Hidalgo.

2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones emitidas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso la recaída al Recurso de Apelación identificado con el número de expediente **ST-RAP-56/2018**.

3 Que la Sala Regional resolvió modificar la Resolución **INE/CG1124/2018**, emitida por este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto a las irregularidades encontradas de la revisión de los informes de ingresos y gastos de los candidatos al cargo de Diputados Locales, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el estado de Hidalgo, por lo que esta autoridad procede a la modificación de dicho documento, a fin de dar cumplimiento a los efectos precisados en la sentencia de mérito y atender a cabalidad las bases establecidas en la referida ejecutoria.

4. En ese sentido, en el Considerando **QUINTO** correspondiente al **ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS** de la ejecutoria dictada en el recurso de apelación identificado bajo el número de expediente **ST-RAP-56/2018**, la Sala Regional determinó lo que a continuación se transcribe:

“(…)

*El agravio identificado con el inciso c) es **fundado**.*

En primer término, cabe precisar que el partido recurrente no controvierte la comisión de la conducta infractora, sino que su inconformidad la dirige a controvertir el cálculo de la imposición de la sanción.

(…)

*Una vez que se destacó la importancia de realizar los registros, en tiempo real, de las operaciones, esta Sala Regional concluye que, **le asiste la razón al partido recurrente cuando señala que la autoridad responsable realizó el***



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

cálculo de la sanción con base en porcentajes diferenciados del monto involucrado.

En el caso de la conclusión 4_C6_P1, la autoridad responsable señaló que:

*...este Consejo General considera que la sanción a imponerse al sujeto obligado en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al **5% (cinco por ciento) sobre el monto total de las operaciones registradas fuera de tiempo real**, que en la especie asciende a un total de \$17,634.86 (Diecisiete mil seiscientos treinta y cuatro pesos 86/100 M.N.)*

Mientras que respecto de la conclusión 4_C13_P2, procedió a imponer la sanción en los términos siguientes:

*...este Consejo General considera que la sanción a imponerse al sujeto obligado en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al **15% (Quince por ciento) sobre el monto total de las operaciones registradas fuera de tiempo real**, que en la especie asciende a un total de \$211,785.45 (Doscientos once mil setecientos ochenta y cinco pesos 45/100 M.N.)*

Sin que, de la motivación de la resolución impugnada, o bien, del Dictamen Consolidado respectivo, se advierta que la variación en el importe de la sanción derivó del momento en que el partido registró la operación o alguna otra diferencia en la realización de las conductas contrarias a las reglas en materia de fiscalización que lleven a este órgano jurisdiccional a dilucidar la discrepancia entre la forma de sancionar.

En consecuencia, lo precedente es modificar la resolución impugnada, a efecto de que la autoridad responsable emita una nueva determinación en la que imponga la sanción correspondiente a la conclusión 4_C13_P2 tomando como base para realizar su cálculo, el 5% (cinco por ciento del monto involucrado).

(...)"



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

5. Que, en coherencia al análisis desarrollado por el citado órgano jurisdiccional, dentro de la sentencia emitida en el expediente **ST-RAP-56/2018**, en el Considerando **QUINTO**, específicamente en el apartado denominado “**Efectos de la resolución**”, la Sala Regional determinó lo que a la letra se transcribe:

“(...)

Efectos de la resolución

*Al haber resultado fundado el agravio formulado por el partido recurrente, en contra de la conclusión sancionatoria identificada como **4_C13_P2**, lo procedente es modificar la resolución impugnada, **únicamente por cuanto hace a la sanción recaída a dicha conclusión**, para que la autoridad responsable emita una nueva determinación en la que imponga la sanción correspondiente, tomando como base para realizar el cálculo el 5% (cinco por ciento del monto involucrado), lo cual deberá efectuar en un plazo de seis días naturales contados a partir de la notificación de la presente Resolución.*

(...)”

6. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional.

Ahora bien, de la lectura del recurso de apelación identificado con el número de expediente como **ST-RAP-56/2018**, se desprende que, con relación al Considerando **31.4**, inciso **g**), conclusión **4_C13_P2**, de la Resolución **INE/CG1124/2018**, la Sala Regional ordenó a esta autoridad emitir una nueva determinación en la que se imponga la sanción correspondiente, tomando como base para realizar el cálculo de la misma el 5% (cinco por ciento) del monto involucrado; por lo que se procederá a acatar la sentencia referida, para lo cual se realizarán las siguientes modificaciones en congruencia con el sentido de la ejecutoria de mérito:



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Conclusión 4_C13_P2	
Conclusión original	<i>"El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, durante el periodo de campaña excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$1,411,902.97."</i>
Efectos	Emitir una nueva determinación, en la que tome como base para la imposición de la sanción de la conclusión 4_C13_P2, el 5% (cinco por ciento) del monto involucrado.
Acatamiento	Se procederá a emitir una nueva sanción de la conclusión 4_C13_P2, tomando como base para realizar el cálculo de la misma, el 5% (cinco por ciento) del monto involucrado.

7. Modificación a la Resolución INE/CG1124/2018.

En cumplimiento con lo mandatado por la Sala Regional se procede a modificar la Resolución **INE/CG1124/2018**, respecto al Considerando **31.4**, en lo tocante al inciso **g)**, conclusión **4_C13_P2**, correspondiente a la sanción que se impone a Movimiento Ciudadano, en los siguientes términos:

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS AL CARGO DE DIPUTADOS LOCALES, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018, EN EL ESTADO DE HIDALGO

(...)

31.4 PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión del Informe de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

De la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí reflejadas, se desprende que las irregularidades en que incurrió el sujeto obligado son las siguientes:

(...)

g) 2 Faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 4-C6-P1 y 4_C13_P2.

A continuación se desarrollan los apartados en comento:

(...)

g) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias infractoras del artículo 38 numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.

No.	Conclusión	Monto involucrado
4-C6-P1	<i>"El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 55 operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$352,697.14."</i>	\$352,694.14
4_C13_P2	<i>"El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, durante el periodo de campaña excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$1,411,902.97."</i>	\$1,411,902.97

(...)

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las infracciones cometidas, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando **20** de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las infracciones cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

(...)



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Conclusión 4 C13 P2

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió realizar los registros contables de sus operaciones en tiempo real, durante el periodo que se fiscaliza.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en omitir realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación durante la campaña correspondiente al Proceso Electoral Local 2017-2018, en el estado de Hidalgo, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$1,411,902.97 (Un millón cuatrocientos once mil novecientos dos pesos 97/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁸¹

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Asimismo, en atención a lo señalado por la Sala Regional Toluca, en la sentencia recaída al expediente identificado con la clave alfanumérica ST-RAP-56/2018, para la imposición de la sanción de la presente conclusión, se tomará como base para realizar el cálculo de la misma, el 5% (cinco por ciento) del monto involucrado.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al sujeto obligado en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al **5% (Cinco por ciento)** sobre el monto total de las operaciones registradas fuera de tiempo real, es decir, el 5% de **\$1,411,902.97 (Un millón cuatrocientos once mil novecientos dos pesos 97/100 M.N.)**, cantidad que asciende a **\$70,595.14 (Setenta mil quinientos noventa y cinco pesos 14/100 M.N.)**.

⁸¹ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer a Movimiento Ciudadano, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción de hasta el 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$70,595.14 (Setenta mil quinientos noventa y cinco pesos 14/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

RESUELVE

(...)

CUARTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **31.4** de la presente Resolución, se impone a **Movimiento Ciudadano**, las sanciones siguientes:

(...)

g) 2 Faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 4-C6-P1 y 4_C13_P2

(...)

Conclusión 4 C13 P2.

Una reducción de hasta el **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$70,595.14 (Setenta mil quinientos noventa y cinco pesos 14/100 M.N.)**.

(...)"

8. Que la sanción originalmente impuesta a Movimiento Ciudadano, en el Considerando **31.4** y Resolutivo **CUARTO** de la Resolución **INE/CG1124/2018**, tuvo modificaciones que se reflejan de la siguiente manera:

Sanción en la Resolución INE/CG1124/2018	Modificación	Sanción en Acatamiento a la sentencia ST-RAP-56/2018
<p>CUARTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 31.4 de la presente Resolución, se imponen a Movimiento Ciudadano, las sanciones siguientes:</p> <p>(...)</p> <p>g) 2 Faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 4-C6-P1 y 4_C13_P2</p> <p>(...)</p> <p><u>Conclusión 4-C13-P2.</u></p> <p>Una reducción de hasta el 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de</p>	<p>De conformidad con lo resuelto en la resolución ST-RAP-56/2018, se determinó que se imponga la sanción correspondiente a Movimiento Ciudadano, tomando como base para realizar el cálculo el 5% (cinco por ciento) del monto involucrado.</p>	<p>CUARTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 31.4 de la presente Resolución, se imponen a Movimiento Ciudadano, las sanciones siguientes:</p> <p>(...)</p> <p>g) 2 Faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 4-C6-P1 y 4_C13_P2</p> <p>(...)</p> <p><u>Conclusión 4-C13-P2.</u></p> <p>Una reducción de hasta el 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de</p>



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Sanción en la Resolución INE/CG1124/2018	Modificación	Sanción en Acatamiento a la sentencia ST-RAP- 56/2018
Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$211,785.45 (Doscientos once mil setecientos ochenta y cinco pesos 45/100 M.N.). (...)		Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$70,595.15 (Setenta mil quinientos noventa y cinco pesos 15/100 M.N.). (...)

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

ACUERDA

PRIMERO. Se modifica la parte conducente de la Resolución **INE/CG1124/2018**, aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en fecha seis de agosto de dos mil dieciocho, en los términos precisados en los Considerandos **6 y 7** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral informe a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Toluca, Estado de México, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **ST-RAP-56/2018**.

TERCERO. Notifíquese el contenido del presente Acuerdo a **Movimiento Ciudadano**.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

CUARTO. En términos del artículo 458, numeral 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las multas determinadas se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que la presente Resolución haya causado estado; y los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas en la presente determinación, serán destinados organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación, en los términos de las disposiciones aplicables.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 4 de septiembre de 2018, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**